

Capítulo de gasto	2006 Euros	2007 Euros	2008 Euros
Capítulo 1: Gastos de Personal	32.550.923	94.037.856	125.377.742
Capítulo 2: Gastos corrientes en bienes y servicios	6.300.000	18.800.000	25.000.000
Capítulo 6: Inversiones reales	108.342.000	201.020.000	124.216.200
Infraestructuras	10.982.000	21.300.000	16.856.200
Vehículos y resto de equipamiento general	77.360.000	154.720.000	77.360.000
Aeronaves (arrendamiento)	20.000.000	25.000.000	30.000.000
Aeronaves (adquisiciones)	0	0	0
Total	147.192.923	313.857.856	274.593.942

La Ley de Presupuestos para el vigente ejercicio no incluye los créditos presupuestarios necesarios para financiar la Unidad, por lo que es preciso definir los mecanismos a través de los cuales se han de habilitar las correspondientes partidas presupuestarias en el Ministerio de Defensa.

Asimismo, al objeto de disponer de los medios aéreos con que va a estar dotada esta Unidad, es necesario la aprobación por el Gobierno de un nuevo Programa de Adquisiciones de aviones y helicópteros para el período 2006-2016, que permita su contratación durante el presente ejercicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa se somete a la aprobación del Consejo de Ministros el siguiente

ACUERDO

Primero.—Aprobar la financiación necesaria para la implantación de la Unidad Militar de Emergencias correspondiente a la anualidad 2006, con el desglose presupuestario establecido en el cuadro financiero que se recoge en la Exposición de Motivos.

Esta anualidad se financiará de la forma siguiente:

a) Los créditos del capítulo 1 «Gastos de Personal» y del Capítulo 2 «Gastos corrientes en bienes y servicios» se dotarán por parte del Ministerio de Economía y Hacienda en las partidas presupuestarias correspondientes de la Sección 14 «Ministerio de Defensa», hasta las cuantías máximas que figuran en el cuadro anterior.

b) Los créditos del capítulo 6 correspondientes a las partidas de Infraestructuras y Equipamiento se dotarán por parte del Ministerio de Defensa mediante la correspondiente reprogramación de sus créditos presupuestarios para inversión, aprobados en la vigente Ley de Presupuestos.

c) Los créditos necesarios para el arrendamiento de aeronaves se dotarán en el Ministerio de Defensa mediante las correspondientes transferencias desde las Secciones Presupuestarias que ya cuentan con las partidas presupuestarias para tal fin. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Consejo de Ministros ordena a los ministros que suscriban el correspondiente Convenio en el plazo de un mes.

Segundo.—Autorizar al Ministerio de Defensa para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de 19 Helicópteros de transporte medio y 9 Aviones de lucha contra incendios.

El presupuesto máximo para el conjunto de estas adquisiciones será de novecientos tres millones de euros (903.000.000 €).

Tercero.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda y al Ministerio de Defensa a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

MINISTERIO DE FOMENTO

841

ORDEN FOM/28/2006, de 12 de enero, por la que se modifica el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) y se modifica el tipo de interés por mora en el pago de dichas tarifas.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Multilateral relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea, hecho en Bruselas el 12 de febrero de 1981, que ha sido ratificado por España mediante Instrumento de 14 de abril de 1987, en particular con lo establecido en el párrafo 2.e) del artículo 3 y en el párrafo 1.a) del artículo 6 de dicho Acuerdo, y en ejecución de las Decisiones números 87 y 88 adoptadas ambas por la Comisión Ampliada de Eurocontrol el día 20 de diciembre de 2005, se reemplaza el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea y se modifica el interés por mora en el pago de las tarifas de Eurocontrol.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Modificación del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol).*

El anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol), se sustituye por el que se contiene en esta orden.

Artículo 2. *Tipo de interés por mora.*

El tipo de interés por mora en el pago de las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) se establece en el 7,17 por 100 anual.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se producirán desde el día 1 de enero de 2006, de conformidad con lo determinado en las Decisiones núme-

ros 87 y 88 adoptadas por la Comisión Ampliada de Euro-control el día 20 de diciembre de 2005.

Madrid, 12 de enero de 2006.

ÁLVAREZ ARZA

ANEXO 1

Tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea

Primero.—La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde «r» es la tarifa; «t» el precio unitario español de tarifa, y «N» el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo 3 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio.

Segundo.—El número de unidades de servicio, designado «N», se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

En la que «d» es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3 del referido Decreto, y «p» el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero.—1. Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero de este apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100 del número de kilómetros que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros, entre:

a) El aeródromo de salida situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo 3 del Decreto o en el punto de entrada en este espacio, y

b) El aeródromo del primer destino situado en el interior de dicho espacio aéreo o el punto de salida de este espacio.

2. Estos puntos de entrada y salida son aquellos en los que la ruta descrita en el plan de vuelo, cruza los límites laterales de dicho espacio aéreo. El plan de vuelo incluye todos los cambios efectuados por el operador del plan de vuelo registrado inicialmente, así como los cambios aprobado por el operador debidos a las medidas de gestión del tráfico aéreo.

3. A la distancia que haya de tenerse en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 se disminuirán 20 kilómetros por cada despegue o cada aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3 del Decreto citado.

4. Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

Cuarto.—1. El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del cociente obtenido al dividir por 50, el número de toneladas métricas del peso máximo certificado al despegue de la aeronave, tal como figura en el certificado de aeronavegabilidad, en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente, es decir:

$$P = \sqrt{\frac{\text{Peso máximo al despegue}}{50}}$$

Cuando el peso máximo certificado al despegue de la aeronave no sea conocido por los organismos responsables de las operaciones, encargados de la recaudación de la tarifa, el coeficiente peso será establecido sobre la base del peso de la versión más pesada del tipo de esta aeronave que esté registrada.

2. Cuando una aeronave tenga varios pesos máximos certificados al despegue, el coeficiente peso se esta-

blecerá tomando como base el valor más alto del peso máximo al despegue autorizado para dicha aeronave por su Estado de registro.

3. Sin embargo, para un explotador que ha declarado a los organismos responsables de las operaciones, encargados de la recaudación de la tarifa, que dispone de varias aeronaves correspondientes a versiones diferentes de un mismo tipo, el coeficiente peso para cada aeronave de este tipo utilizada por ese explotador, será determinado sobre la base de la media de los pesos máximos al despegue de todas sus aeronaves de este tipo. El cálculo de este coeficiente por tipo de aeronave y por explotador será efectuado como mínimo una vez al año.

En ausencia de tal declaración, el coeficiente peso de cada aeronave de un mismo tipo utilizada por un solo explotador, será establecido sobre la base del peso máximo admisible al despegue de la versión más pesada de este tipo.

4. Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente peso estará expresado por un número de dos decimales.

Quinto.—1. Las tarifas unitarias de referencia aplicables a partir del 1 de enero de 2006 por los servicios puestos a disposición de los usuarios, dentro de los espacios aéreos españoles que se indican, son los siguientes:

FIR/UIR Barcelona: 72,64 euros.

FIR/UIR Canarias: 66,46 euros.

FIR/UIR: Madrid: 72,64 euros.

2. Las tarifas unitarias de base aplicables a partir del 1 de enero de 2006 para el resto de Estados participantes en el sistema común de establecimiento y percepción de tarifas por ayudas a la navegación aérea, son las siguientes:

Estados	Tarifa unitaria en euros	Tipo de cambio de referencia 1 euro =
Bélgica-Luxemburgo	76,95	
Alemania	63,30	
Francia	60,13	
Reino Unido	81,70	0,677332 GBP
Holanda	49,38	
Irlanda	28,16	
Suiza	69,88	1,54938 CHF
Portugal Lisboa	49,21	
Austria	58,93	
Portugal Santa María	14,64	
Grecia	41,82	
Turquía	27,26	
Malta	33,73	0,428441 MTL
Italia	67,67	
Chipre	33,67	0,572268 CYP
Hungría	31,46	245,790 HUF
Noruega	56,64	7,80493 NOK
Dinamarca	55,12	7,45580 DKK
Eslovenia	57,30	239,427 SIT
Rumania	39,63	
República Checa	34,96	29,2930 CZK
Suecia	42,48	9,32961 SEK
República Eslovaca	39,15	38,4423 SKK
Croacia	52,70	7,43393 HRK
Bulgaria	48,85	
FYROM	63,17	58,7068 MKD
Moldavia	38,32	15,3287 MDL
Finlandia	38,24	
Albania	43,28	123,513 ALL
Bosnia y Herzegovina	37,94	1,95350 BAM

3. Las tarifas unitarias para los Estados miembros de la Unión Económica y Monetaria son las resultantes de la aplicación de los tipos de conversión fijados entre el euro y las monedas de dichos Estados, establecidos de forma irrevocable el 31 de diciembre de 1998.

4. Las tarifas unitarias para los Estados cuya moneda nacional no es el euro y los tipos de cambio que figuran en el cuadro anterior, son los determinados y comunicados por Eurocontrol para aplicarse en el mes de enero de 2006.

No obstante, dichas tarifas unitarias para los Estados cuya moneda nacional no es el euro, se calcularán mensualmente basándose en el tipo medio de cambio mensual entre el euro y la moneda nacional, correspondiente al mes anterior a aquel en el cual se efectuó el vuelo. El tipo de cambio aplicado es el promedio mensual de los tipos cruzados al cierre, calculado por Reuters basándose en el tipo diario de interés para la compra (bid rate). Bulgaria, Rumania y Turquía han establecido su base de costes en euros.

Sexto.—La tarifa se abonará en la sede de Eurocontrol. La moneda de cuenta utilizada será el euro.

Séptimo.—Las presentes tarifas no son de aplicación a los vuelos de las siguientes categorías:

a) Vuelos efectuados por aeronaves civiles cuyo peso máximo admisible al despegue, indicado en el certificado de aeronavegabilidad, en el manual de vuelos o en cualquier otro documento oficial equivalente, sea inferior a dos toneladas métricas.

b) Vuelos efectuados en su totalidad según las reglas de vuelo visual en el espacio aéreo de las Regiones de Información de Vuelo dependientes del Estado español.

c) Vuelos que terminen en el aeródromo de salida de la aeronave en el curso de los cuales no se haya efectuado ningún aterrizaje (Vuelos circulares).

d) Vuelos de búsqueda y salvamento efectuados bajo la responsabilidad de un organismo competente del Servicio de Búsqueda y Salvamento.

e) Vuelos que se realicen exclusivamente con el propósito de comprobar o de ensayar los equipos utilizados, o que se pretendan utilizar, como ayudas en tierra a la navegación aérea, a excepción de los vuelos de emplazamiento de las aeronaves en cuestión.

f) Los vuelos de formación realizados exclusivamente con objeto de obtener una licencia o una calificación, en el caso de la tripulación de vuelo, y en los que esta circunstancia se haga constar mediante la notificación apropiada en el plan de vuelo. Los vuelos deben efectuarse dentro del espacio aéreo definido en el artículo 3 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio. Los vuelos no deben utilizarse para el transporte de pasajeros o carga, ni para el posicionamiento o la entrega de la propia aeronave.

g) Vuelos efectuados únicamente para el transporte, en misión oficial, del Monarca reinante y su familia próxima, de los Jefes de Estado y de Gobierno y de los Ministros del Gobierno. En todos los supuestos debe indicarse el rango de los pasajeros en el plan de vuelo.

h) Vuelos de las aeronaves militares de aquellos países con los que exista trato de reciprocidad.

Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2006, facultando en su apartado doce al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el mismo.

A dicha finalidad responde esta orden, mediante la cual se desarrollan las previsiones legales en materia de cotizaciones sociales para el ejercicio 2006. A través de la misma no sólo se reproducen las bases y tipos de cotización reflejados en el texto legal citado, sino que, en desarrollo de las facultades atribuidas por el artículo 110 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se adaptan las bases de cotización establecidas con carácter general a los supuestos de contratos a tiempo parcial. Respecto de la determinación de las bases mínimas de cotización de los diferentes regímenes del sistema de la Seguridad Social, se tienen en cuenta las previsiones contenidas en el apartado once del artículo 110 de la Ley 30/2005.

En materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, seguirá siendo de aplicación la vigente tarifa de primas, aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

A su vez y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, en esta orden se fijan los coeficientes aplicables para determinar la cotización a la Seguridad Social en supuestos específicos, como son los de Convenio Especial, colaboración en la gestión de la Seguridad Social o exclusión de alguna contingencia, así como se establecen las cuantías a satisfacer por la dispensación de la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social a colectivos ajenos a la misma.

Por último, se fijan los nuevos coeficientes para la determinación de las aportaciones a cargo de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social, en función de los criterios técnicos para la liquidación de capitales costes, de pensiones y otras prestaciones periódicas, en vigor desde el 1.º de enero del presente ejercicio. Los nuevos coeficientes, que han sido determinados en base a los «Escenarios» elaborados por la Tesorería General de la Seguridad Social, garantizan el mantenimiento del equilibrio financiero entre las entidades colaboradoras señaladas y la Administración de la Seguridad Social.

En su virtud y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 110.Doce de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, y en la disposición final única del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, he dispuesto:

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

842

ORDEN TAS/29/2006, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

El artículo 110 de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, establece las bases y tipos de cotización a la Seguridad

CAPÍTULO I

Cotización a la Seguridad Social

SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN GENERAL

Artículo 1. Determinación de la base de cotización.

1. La base de cotización, para todas las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, vendrá determinada por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que mensualmente tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones